

Reposición - apelación auto de fecha 18-3-2024 exp 201800375

joel rojas olivar <joelrojasabogado@gmail.com>

Vie 22/03/2024 13:16

Para:cesaraugustocastillo1979@gmail.com <cesaraugustocastillo1979@gmail.com>;Notificaciones Judiciales Medimás <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>;notificacionesjudiciales@saludcoop.com.co <notificacionesjudiciales@saludcoop.com.co>;Juzgado 16 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 7 archivos adjuntos (2 MB)

5 reposición Vs niega devinculación 201800375.pdf; auto decreta desvinculacion juz 15 Ccivl Cto Bucaramanga 201900390.pdf; auto decreta desvinculacion juz 18 laboral Medellín 2018-250.pdf; auto decreta desvinculacion juz 28 laboral Bogotá 201700176.pdf; auto decreta desvinculacion juz 17 Administrtrivo Valledupar 202100216.pdf; auto decreta desvinculacion juz 5 Administrtrivo Riohacha 201700056.pdf; auto decreta desvinculacion juz 4 Civil Cto Cauca 202100169.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de joelrojasabogado@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO

RADICADO: 08001310501220180037500

DEMANDANTE: DEISY MILAGRO RADA VASQUEZ

DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN; GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA;

MEDIMAS EPS SAS; CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA; CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA

ASUNTO: Reposición en subsidio apelación num. "PRIMERO" del auto de fecha 18 de marzo de 2024.

Señor

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO
RADICADO: 08001310501220180037500
DEMANDANTE: DEISY MILAGRO RADA VASQUEZ
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN; GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA; MEDIMAS EPS SAS; CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA; CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA

ASUNTO: Reposición en subsidio apelación num. "PRIMERO" del auto de fecha 18 de marzo de 2024.

JOEL ALEXANDER ROJAS OLIVAR, identificado con C.C No. 11.324.040, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 378011, del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Girardot, Cundinamarca, obrando en calidad de apoderado sustituto de RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, identificada con NIT 901.184.889-8, sociedad que actúa en calidad de apoderada judicial de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., identificada con NIT 901.258.015-7, sociedad que a su vez actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CAFESALUD E.P.S. S.A. HOY LIQUIDADA (Contrato de Mandato No. 015-2022), según consta en la Escritura Pública No. 1932 de 31 de mayo de 2022 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, comedidamente me permito Impetrar en tiempo recursos de la referencia teniendo en cuenta los siguiente

HECHOS

1. A través del numeral "PRIMERO" del auto de fecha 18 de marzo de 2024, fue negada la petición de desvinculación de la presente acción de CAFESALUD E.P.S. S.A. HOY LIQUIDADA.
2. Presenta el Despacho como antecedente jurisprudencial, decisión proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia AL2124-2023 de julio 05 de 2023.

CONSIDERACIONES

Es así que el punto en discusión, radica en el hecho que no se encuentra debidamente motivada la decisión proferida por el Despacho, haciendo relación a que la falta de recursos expuesta por mi representada para satisfacer las eventuales condenas que se impongan en sede judicial, es un argumento "*conjetural o hipotético, en la medida en que asume que existirá una condena en un proceso aun cuando se encuentre en trámite, sin sentencia judicial en firme y que haya hecho tránsito a cosa juzgada ...*".

Bajo tal contexto, profiere la decisión que aquí es objeto de debate, no accediendo a las pretensiones de desvinculación efectuada por de CAFESALUD E.P.S. S.A. HOY LIQUIDADA.

Dentro de la providencia de marras proferida por el Despacho, se extraña su debida motivación en aplicación a lo estipulado por el artículo 279 del Código General del Proceso, pues si bien la norma en comento dispone que los argumentos base de la decisión deben ser expuestos de manera breve y precisa, se encuentra que la única apreciación dada por el Juzgado, es ambigua, pues solo hace referencia al hecho de ser un precedente judicial del ad- quem y ser un hecho especulativo, por el contrario, dicha apreciación se encuentra alejada de la realidad, pues no se trata de un concepto dado por el liquidador de la desaparecida EPS CAFESALUD en su Resolución 003 del 15 de febrero de 2022, determinó que se configuró la imposibilidad de constitución de la reserva en el inventario de activos y pasivos, motivo por el cual,

existiendo a futuro un eventual fallo condenatorio por parte de autoridad judicial y en contra de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, sería jurídicamente imposible la satisfacción de dicha condena a favor del demandante, pues como se dijo los activos de CAFÉ SALUD EPS EN LIQUIDACIÓN que ascienden a la suma de UN BILLON CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.153.415.433.990) tienen una destinación específica (pago de los gastos de administración del proceso liquidatorio y una proporción de los créditos no masa presentados y reconocidos), y son insuficientes; en ese orden, dar continuidad al procesos judicial sólo conllevaría a un desgaste administrativo innecesario por cuanto no existen recursos para pago de condenas, haciéndose inocuo el presente trámite.

Ante lo expuesto, los actos administrativos expedidos por el agente especial liquidador gozan de presunción de legalidad conforme al artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Es decir, el ordenamiento jurídico colombiano ha instituido la prerrogativa de validez en forma presuntiva a los actos mientras no sean anulados o revocados directamente.

El agente especial liquidador ejerce funciones públicas administrativas transitorias derivadas de su designación realizada por la Superintendencia Nacional de Salud. En ejercicio de dicha facultad el liquidador emite resoluciones, mediante las que expresa su voluntad, las cuales son actos administrativos conforme al artículo 295 del Decreto 663 de 1993 y el artículo 2.4.2.4.5. del Decreto 2555 de 2010.

En consecuencia, nos encontramos en presencia de un defecto sustantivo por indebida motivación, al no presentarse una debida justificación, ni análisis de los hechos puestos a consideración del Despacho, ni existió una valoración a las pruebas aportadas con relación a la solicitud de desvinculación de CAFESALUD EPS SA HOY LIQUIDADA y las cuales obran en el expediente.

Así las cosas, negada de plano la petición de desvinculación de CAFESALUD EPSSA HOY LIQUIDADA, habiendo referido el Despacho el hecho que se tuvo en cuenta la existencia de un precedente, se evidencia de igual forma la existencia de precedentes judiciales que han accedido a la petición de marras y a la que pretendela entidad que represento, es el caso de:

- RADICADO: 05001 31 05 018 2018 00250 00 Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,
- RADICADO: 68001-31-03-005-2019-00390-00 Juzgado Quinto Civil del Circuito Bucaramanga,
- RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00216-00 Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,
- RADICADO: 2017-00176-00 Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
- RADICADO: 44001-33-40-003-2017-00056-00 Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Riohacha

Teniendo al efecto que si bien es cierto dichos Despachos no es de las denominadas altas cortes o Tribunales, ni es obligante, si permite determinar que al efecto existen decisiones judiciales en ambos sentidos, lo que igualmente obliga a una debida motivación de las consideraciones que dieron lugar a proferir el sentido del fallo que aquí se refuta en reposición y en subsidio apelación.

Presentó entonces inconformidad con lo resuelto por el despacho, pues en síntesis, se puede decir que, al estar la entidad CAFESALUD EPS SA, liquidada y siendo declarada terminada su existencia legal, hecho plenamente comprobado dentro del plenario y no tenido en cuenta por el Despacho, pues la solicitud de desvinculación junto con sus anexos fue debidamente aportado al proceso, como es el caso de la Resolución No. 331 de 2022, de donde se observa que, si es verificada la citada resolución y el certificado de existencia y representación legal de la referida entidad, en forma literal expone esta última:

“Mediante resolución No. 331 del 23 de mayo de 2022, inscrita el 7 de junio de 2022 con el No. 02846880

del libro IX, el Liquidador resuelve declarar terminada la existencia legal de la sociedad de la referencia”,

Así mismo, se evidencia en el mismo certificado de existencia y representación de CAFESALUD EPS SA, que su matrícula mercantil fue cancelada el día 07 de junio de 2022.

Así las cosas: cuando se inscribe en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, la empresa desaparece del mundo jurídico, y en consecuencia la misma no podrá ejercer derechos ni adquirir obligaciones, a su vez la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil en Sentencia con radicado 66682-31-03-001-2004-00103- 01 de 2013, hace una distinción precisa del momento en que una sociedad se extingue de la vida jurídica y cuando conserva aún esta capacidad, estableciendo que una sociedad se extingue de la vida jurídica cuando se ha hecho pública la aprobación de la cuenta final de liquidación protocolizada ante notaria e inscrita en el registro mercantil, al igual que la anotación de la cancelación de su matrícula, entendiéndose finalizada su existencia frente a socios y a tercero.

Por el contrario, dicha Sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia- Sala Civil precisa que una sociedad conserva la vida jurídica, cuando se encuentra en proceso de disolución y liquidación, y se mantiene hasta tanto no se produzca la liquidación del patrimonio.

En consecuencia, mientras estaba CAFESALUS EPS SA en proceso de liquidación podía ser sujeto procesal, pero en el presente caso una vez fue declarada terminada su existencia legal, mediante la Resolución No. 331 de 2022., siendo liquidada y cancelada su matrícula mercantil, fue extinta su vida jurídica, no contando con personería jurídica, y por ende no puede ser considerada sujeto de derechos y obligaciones.

Es por lo que se solicita declarar la desvinculación de la presente acción DE CAFESALUD EPS SA hoy en día liquidada como quiera que a la fecha ya no se tiene su existencia legal

Ahora bien en torno a una existencia de cesión, subrogación o sucesión procesal de la desaparecida EPS CAFESALUD, se ha dicho que por parte del liquidador si bien se constituyó una reserva razonable para garantizar las obligaciones condicionales o litigiosas, una vez se dio aplicación al art. 12 de la Ley 1797 de 2016 en torno a la prelación de créditos en los procesos de liquidación de las EPS, así como al Dto 2555 de 2010, en torno a los gastos de administración de la liquidación, no fue posible el pago de los créditos ubicados en las diferentes prelaciones, ni fue posible constituir reserva alguna respecto de condenas por concepto de procesos ordinarios y sancionatorios en curso, pues se presentó un agotamiento de los activos, configurándose un desequilibrio financiero del proceso liquidatorio, razón por la cual fue declarada la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS SA en liquidación, sin que existan recursos para el pago de condenas.

Si bien la figura de sucesión procesal se encuentra consagrada en el inciso segundo del artículo 68 del C.G.P., donde se hace relación a *la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica, de acuerdo al artículo 245 del Código de Comercio, no es el liquidador el llamado a suceder CAFESALUD EPS SA, pues ante las existencia de obligaciones condicionales efectuó una reserva adecuada para atender dichas obligaciones, sin que fuere suficientes debido a la prelación del pago de la obligaciones, no siendo ello óbice para que se le pueda vincular como deudor solidario de las correspondientes obligaciones pendientes de pago, no siendo consecuentemente el llamado a suceder a la EPS CAFESALUD EPS,*

De igual forma frente al mandato de la entidad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS, se tiene que dicha entidad actúa conforme a las obligaciones contraídas en el contrato de mandato, no siendo sucesor, ni subrogatario de la desaparecida EPS CAFESALUD EPS.

Por todo lo expuesto, señor Juez, respetuosamente presento las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: Se sirva reponer el numeral "PRIMERO" del auto de fecha 18 de marzo de 2024, a través del cual se negó la solicitud de desvinculación que aquí se pretende y en su lugar declarar la desvinculación del proceso de la referencia del proceso a CAFESALUDEPS SA hoy LIQUIDADADA, según corresponda, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la entidad, el desequilibrio financiero y la ausencia absoluta de sucesor procesal o persona que haga sus veces.

SEGUNDA: De existir, se sirva ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso de la referencia en contra de **CAFESALUD EPS SA hoy LIQUIDADADA**.

TERCERA: De existir, se sirva ordenar la entrega a la sociedad Mandataria con Representación **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, los títulos judiciales constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas y/o consignaciones realizadas o cualquier situación jurídica análoga.

CUARTO: En caso contrario de no reponer el auto que se fustiga en reposición, de manera respetuosa y en forma subsidiaria se acceda al recurso de apelación correspondiente ante el superior jerárquico.

Como soporte de la anterior petición, presento las siguientes:

ANEXOS

- RADICADO: 05001 31 05 018 2018 00250 00 Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,
- RADICADO: 68001-31-03-005-2019-00390-00 Juzgado Quinto Civil del Circuito Bucaramanga,
- RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00216-00 Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,
- RADICADO: 2017-00176-00 Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
- RADICADO: 44001-33-40-003-2017-00056-00 Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Riohacha

Atentamente,

JOEL ALEXANDER ROJAS OLIVAR,
C.C No. 11.324.040
T.P. No. 378011



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez de agosto de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 2018 00250 00
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: CAFÉ SALUD EPS, CRUZ BLANCA EPS, SALUDCOOP EPS EN
LIQUIDACIÓN, INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO
GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN, MEDIMÁS EPS

Dentro del presente proceso ordinario laboral de la referencia, luego de un análisis del expediente, se observan diversas solicitudes, entre otras, la solicitud de desvinculación del proceso por parte de las codemandadas CRUZ BLANCA EPS, CAFÉSALUD EPS y SALUDCOOP EPS, por lo que procede el despacho a resolver las solicitudes formuladas.

Analizando el contenido de la solicitud presentada por CRUZ BLANCA EPS obrante a documento 06 del expediente, señala la apoderada en uno de sus acápites:

“(...) Finalmente, el día 07 de abril de 2022, el Liquidador profirió la Resolución No RES003094 DE 2022 “Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. En Liquidación”, (...)”

Así las cosas, verificado por el Despacho el contenido de la Resolución No. RES003094 (folio 18-31, Documento 6), se vislumbra que la codemandada CRUZ BLANCA EPS S.A EN LIQUIDACION (HOY LIQUIDADADA), no puede continuar siendo parte de este proceso, como quiera que, mediante ese acto administrativo, se declaró terminada su existencia legal y se ordenó la cancelación de su matrícula mercantil.

Tampoco hay lugar a la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del CGP, observando que se manifestó que no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, tal como se indica en el párrafo del artículo primero de la parte resolutive.

Como es bien sabido la vida jurídica de una sociedad inicia con la inscripción en la Cámara de Comercio y finaliza con la liquidación de la misma, por ende, no cuenta dicha sociedad con capacidad para ser parte y comparecer al proceso de conformidad con lo establecido

en el artículo 53 del CGP, en consecuencia, se ordena su desvinculación del presente proceso.

En igual sentido, luego de un análisis a la solicitud presentada por CAFÉ SALUD EPS S.A LIQUIDADA, obrante en documento 07 del expediente, se señala: "(...) El día 23 de mayo de 2022, el Liquidador de CAFÉSALUD EPS S.A. profirió la Resolución No. 331 DE 2022 "Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN".

Verificado el contenido de la Resolución No. 331 de 2022 (Folio 113 – 123 Doc 7), se vislumbra que la demandada CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADA), no puede continuar siendo parte en este proceso, como quiera que, mediante ese acto administrativo, se declaró terminada su existencia legal y se ordenó la cancelación de su matrícula mercantil.

Tampoco hay lugar a la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del CGP, observando que se manifestó que no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal

Como es bien sabido la vida jurídica de una sociedad inicia con la inscripción en la Cámara de Comercio y finaliza con la liquidación de la misma, por ende, no cuenta dicha sociedad con capacidad para ser parte y comparecer al proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del CGP, en consecuencia, se ordena su desvinculación del presente proceso.

Bajo la misma hilaridad, luego de un estudio a la solicitud presentada por SALUDCOOP EPS HOY LIQUIDADA (Doc. 13), se señala: "(...) 5.- El 24 de enero de 2023, el Liquidador de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, profirió la Resolución No. 2083 de 2023 "Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de SALUD COOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN"

Analizado el contenido de la Resolución No. 2083 de 2023 (Folios 10 – 20 Documento 13), se vislumbra que la demandada CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADA), no puede continuar siendo parte en este proceso, como quiera que, mediante ese acto administrativo, se declaró terminada su existencia legal y se ordenó la cancelación de su matrícula mercantil.

Tampoco hay lugar a la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del CGP, observando que se manifestó que no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.

Además, en el capítulo quinto de la mencionada Resolución, se dejó claro que sus activos no permitieron constituir reservas de ningún tipo, como a las que se hace alusión en el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 para procesos judiciales en curso.

De ahí que no quede otro camino más que aceptar la solicitud de desvinculación de la extinta, como consecuencia de haber perdido su personalidad jurídica, que la hacía sujeto de derechos y obligaciones, y, con ello, su capacidad para hacer parte.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora presenta memorial de desistimiento de demanda respecto a un codemandado (Doc. 09), por medio del cual desiste de las pretensiones en contra de la INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN.

En virtud de lo establecido en el artículo 316 del CGP, se corre traslado a las partes por el termino de tres (3) días, de la solicitud de desistimiento presentado por la parte actora, visible en documento 09 del expediente digital:

De esta manera, se dará acceso al expediente digital a través del link: [05001310501820180025000](https://www.one-drive.gov.co/05001310501820180025000)

Se recomienda a todas las partes que una vez accedan al expediente, deberán descargar los archivos de su interés, toda vez que el vínculo tiene como fecha de expiración, el 09 de octubre de los corrientes, ello en orden a evitar la saturación en el acceso al One Drive del despacho.

Por otro lado, obra en el expediente digital (Documento 15) renuncia por parte de YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR, al poder otorgado por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S con NIT. 901.258.015-7 sociedad que actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN DE CRUZ BLANCA EPS S.A hoy LIQUIDADADA, asimismo aporta copia de la comunicación al correo electrónico de la empresa mandante, así las cosas, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR.

Se reconoce personería a ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S con NIT. No. 901.258.015-7, sociedad que actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. hoy LIQUIDADADA (Contrato de Mandato CBL-026-2022); Se reconoce personería a la firma RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. identificada con NIT 901.184.889-8, apoderada judicial de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., se reconoce personería a JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO, portadora de la T.P. No. 246.058 del C.S.J como representante legal de RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, asimismo se reconoce personería

ALEXANDRA ACOSTA PEÑA portadora de la T.P. 338.420 del C.S.J, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida (Documento 18)

Obra en el expediente digital (Documento 11) renuncia al poder por parte de YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR, al poder otorgado por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S con NIT. No. 901.258.015-7, sociedad que actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN DE CAFESALUD EPS S.A hoy LIQUIDADADA (Contrato de MANDATO No. 015-2022), se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR, toda vez que se efectúa en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

Se reconoce personería a JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.804.256, portadora de la Tarjeta profesional número 246.058 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S identificada con NIT 901.184.889-8, firma jurídica que actúa como apodera judicial de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S con Nit No. 901.258.015-7 sociedad que a su vez actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CAFESALUD EPS hoy LIQUIDADADA(Contrato de Mandato No. 015-2022).

Se reconoce personería a YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.059.031 y portadora de la T.P. 81.030 del C.S.J, en representación de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO HOY LIQUIDADADA, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc2.flis 21), advertido el hecho que a ítem 17 del expediente, se encuentra memorial a través del cual se solicita hacer caso omiso al escrito de renuncia al poder, presentado el 10 abril de 2023, por lo que atendiendo a la solicitud de la abogada, no se tendrá en cuenta la referida renuncia visible a ítem 14.

Finalmente, se RECONOCE personería a MARYI ALEJANDRA REMOLINA FLÓREZ portadora de la T.P. 246.652 del C.S.J, para que actué en nombre y representación de MEDIMAS EPS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez se haya cumplido el término de traslado del desistimiento presentado por la parte actora, se efectuará el respectivo control a las respuestas obrantes en el plenario y de no ser encontrados yerros por subsanar se procederá a admitir el referido desistimiento y se procederá a fijar fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 136 del 11 de
agosto de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

EAR

PROCESO: VERBAL
DTE: EDGAR GIOVANNY SUÁREZ DÍAZ
DDOS: CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA.
RAD: 68001-31-03-005-2019-00390-00

Al despacho del señor Juez para lo que estime pertinente proveer.

Bucaramanga, 7 de diciembre de 2022.



ERNESTO OROZCO PRADA
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver la solicitud de desvinculación elevada por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., mandataria con representación de CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA, conforme a lo dispuesto por el honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, Sala Civil-Familia.

Pues bien, de la revisión de las presentes diligencias se constata que: (i) mediante resolución No. 003 del 15 de febrero de 2022 el Agente Especial Liquidador de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN declaró configurado el equilibrio financiero de la entidad del proceso de liquidación forzosa administrativa; y (ii) por resolución No. 331 de 23 de mayo de 2022 el Agente Especial Liquidador declaró terminada la existencia legal de esa misma entidad.

Lo anterior significa que, para la hora de ahora, CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN no existe y, por tanto, no puede ser parte en el proceso, es decir, no puede actuar como demandada y, por ende, no es sujeto de derechos susceptible de ser destinataria de alguna orden judicial.

Se trata de una situación excepcional que implica la desaparición de uno de los presupuestos procesales, el de la capacidad para ser parte, y, por ende, impone la terminación del proceso frente a la entidad liquidada.

En punto de este tema, es preciso traer a colación lo expuesto por el Tribunal Superior de este distrito judicial, Sala Civil-Familia, que en un caso de similares contornos sostuvo:

“Sin embargo, la decisión de dar por terminada la actuación frente a la entidad que fue objeto de liquidación y que se declaró, luego de los correspondientes estudios y trámites, en desequilibrio financiero, está acorde con la situación actual de la IPS y, sobre todo, con las determinaciones que se adoptaron a su favor, teniendo en cuenta los factores externos que conllevaron a tal afectación económica. La IPS, por medio de su liquidador, advirtió a toda la comunidad sobre su jliquidez e incapacidad física de soportar todas las cargas a ella ya impuestas y todas las que eventualmente pudieran imponerse en su contra, como lo son las condenas de tipo judicial.

“Se trata de una situación extraordinaria, ajena a la voluntad del sujeto procesal que fue demandado, el cual está amparado por los actos administrativos que a su favor se expedieron y que conllevan a la no continuación de la demanda en su contra, ante la imposibilidad de imponer una condena en su contra, en caso de que resulten avante las pretensiones.

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No.145 de fecha 9 de diciembre de 2022.

PROCESO: VERBAL
DTE: EDGAR GIOVANNY SUÁREZ DÍAZ
DDOS: CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADADA.
RAD: 68001-31-03-005-2019-00390-00

Mantener a la IPS como sujeto demandado en el litigio, pese a que ya no aparece en el ordenamiento jurídico, carecería de todo sentido, pues se surtirían las etapas propias de un juicio civil, con intervención de SALUDCOOP IPS para, finalmente, excluirla de cualquier orden judicial o condena a favor de los demandantes, ante la atadura de los jueces frente a las resoluciones antes señaladas, que les impone límites, las cuales, vale resaltar, gozan de plena eficacia hasta el momento. Además, en el supuesto evento de una condena, sería absolutamente inane e imposible de cumplir”¹.

La decisión será, en consecuencia, decretar la terminación del presente asunto adelantado en contra de CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, como efecto de la vigencia de la resolución No. 331 de 23 de mayo de 2022 el Agente Especial Liquidador, inscrita el 7 de junio de 2022.

Es de aclarar a las partes que el presente proceso continúa únicamente contra el señor BRAYAN STEVEN OSMA MONROY.

Finalmente, teniendo en cuenta los memoriales que se allegaron al trámite de apelación de sentencia (pdf 81 a 83 cuaderno tribunal expediente digitalizado) se reconocerá personería a la sociedad que actúa como mandataria con representación de CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADADA para estos asuntos.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- Decretar la terminación del presente proceso adelantado en contra de CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, como efecto de la vigencia de la Resolución No. 331 de 23 de mayo de 2022 del Agente Especial Liquidador de dicha entidad.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, advertir que el presente proceso continúa únicamente contra el señor BRAYAN STEVEN OSMA MONROY.
- 3.- Reconocer al abogado JOEL ALEXANDER ROJAS OLIVAR como apoderado judicial de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., sociedad que actúa como mandataria con representación de CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADADA, para que la represente en este asunto en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 4.- Informar esta determinación en forma inmediata al honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil-Familia, despacho del doctor Antonio Bohórquez Orduz, donde se tramita la alzada contra la sentencia de primer grado.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ANDRÉS LOZANO ARANGO
Juez

¹ Auto de 15 de febrero de 2018, Exp. 2012-00407-01, Rad. Int. 933/2017, Magistrado Ponente Dr. Antonio Bohórquez Orduz.

Firmado Por:
Carlos Andres Lozano Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e53466e77fb0710de4a617b3d5be27e1dc7a2aa6e757e427d998d0bf5d8f69**

Documento generado en 07/12/2022 07:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho: Enero 25 de 2024.-

El pasado 19 de diciembre de 2022, Medimás allegó memorial en 02 folios y 07 anexos (incluye poder).-

El pasado 27 de enero de 2023, Cafesalud Eps en liquidación, allegó memorial en 02 folios y 05 anexos;

El pasado 13 de febrero, SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, allegó memorial en 04 folios y 09 anexos.-

El pasado 30 de junio, MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, allegó memorial en 01 folio y 01 anexo;

El pasado 11 de julio, CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, allegó memorial en 01 folio y 12 anexos; además allegó memorial en 01 folio y 05 anexos;

El pasado 12 de julio, CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN allegó memorial en 01 folio con 01 anexos; En la misma fecha se allegó (2) memorial en 01 y 10 folios (en doble ejemplar) y 11 anexos;

El pasado 04 de agosto fue notificado el curador designado al Consorcio Prestasalud y a la última hora judicial del pasado 05 de septiembre le vencié al mismo designado, el termino de traslado, quien en oportunidad, allegó memorial en 01 folio.-

El pasado 23 de enero el apoderado de SALUDCOOP EPS OC hoy LIQUIDADA allegó memorial y anexos en 06 folios y memorial en 01 folio.-

Está pendiente de resolver sobre el llamamiento en garantía que formuló la Clínica la Estancia S.A. -

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, TREINTA Y UNO (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 00080

Dentro del proceso "2021-00169-00 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y EXTRA CONTRACTUAL-DAÑO EN SERVICIO MEDICO" de ELVIA CARMEN LOPEZ DE MEDINA, JAIRO MEDINA y Otros **contra** CONSORCIO PRESTASALUD mediante representante legal, en calidad de propietario de CAFESALUD Entidad Promotora De Salud S.A, , EPS que cambió de nombre por MEDIMAS EPS SAS., Entidad Promotora de Salud SAS y CAFESALUD EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN, mediante su representante legal, entre otros, sucede lo siguiente:

Las entidades, MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN,, CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, hoy liquidada, SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN hoy liquidada, allegaron documentos. A su vez notificado el curador designado del Consorcio Prestasalud y venciéndole el termino de traslado, allegó memorial en 01 folio y está pendiente para resolver sobre el llamamiento en garantía que formuló la Clínica la Estancia

Frente a ello, los **PROBLEMAS JURÍDICOS a resolver serían:**

Si Conforme con los documentos allegada por CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., dentro de los cuales están 02 llamamientos en garantía, hay lugar para admitirlos?.

Si según lo solicitado por las demandadas CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN y SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, con los documentos aportados, hay lugar para desvincularlas como sujetos pasivos en este proceso?

Si en favor de las anteriores personas jurídicas citadas y de MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, hay lugar para atender los memoriales donde otorgaron mandato y renunciaron al poder que solicitaron?

Para resolverlo se tendrá **Premisa normativa la siguiente:**

Del Código CIVIL:

"ARTICULO 633. DEFINICION DE PERSONA JURIDICA

Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública.

Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter".-

Del Código de Comercio:

"ARTICULO 218 CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD La sociedad comercial se disolverá:

1) Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración;

2) Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto;

3) Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley;

4) Por la declaración de quiebra de la sociedad;

5) Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato;

6) Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social;

7) Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes, y

8) Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este Código".

Del Código General del Proceso:

"ARTICULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.- Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1.(...).-

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

11. Los demás que exija la ley.

(...)"..-

"ARTICULO. 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía".

"ARTICULO. 74 PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio".

"ARTICULO. 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución".

"ARTICULO. 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.-

DOCTRINA.

Derecho societario Tomo II, Tercera Edición, págs. 405 y 553:

"Aunado a lo anterior, la Superintendencia de Sociedades, mediante el oficio No. 220-036327 del 21 de mayo de 2008, aseguró que: "De lo expuesto es de concluir, que una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones." En el mismo sentido, la doctrina ha considerado que existen diferencias entre la disolución y la liquidación de las sociedades, puesto que, con la finalización 5 | P á g i n a de éste último, las personas jurídicas desaparecen y dejan de tener capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, tal y como lo ha Tratadista, Francisco Reyes Villamizar: "En el acápite anterior se ha afirmado que la disolución no pone fin al contrato de sociedad. Este acerto está, a nuestro juicio, probado en plenitud por el hecho evidente de que los órganos de la compañía siguen actuando a lo largo del proceso de liquidación. Consecuentemente con esta afirmación, debe sostenerse que la personería jurídica sigue en vigor hasta que se produzca la extinción de la sociedad.(...).-

Es por ello por lo que el proceso de liquidación culmina con la inscripción en el registro mercantil del acta que contenga la cuenta final de la liquidación. Según lo explicado antes, en el artículo 25 de la Ley 1429 se establece que si la sociedad en liquidación carece de pasivo externo, el liquidador pueda convocar a los asociados a una reunión del máximo órgano social para que, en una sola sesión, se aprueben tanto el inventario del patrimonio social, como la cuenta final de liquidación. De ahí que la inscripción del acta que pone fin a la vida de la sociedad incluya los dos documentos mencionados."

Ambito

Juridico:

Legis

04-11-2022

<https://www.ambitojuridico.com/noticias>:

*"La capacidad jurídica de una sociedad disuelta y en estado de liquidación queda restringida, lo cual se deriva del cumplimiento de un presupuesto que la llevó a dicho estado, pero **la persona jurídica como tal sigue existiendo hasta tanto se culmine el proceso liquidatorio** y se inscriba en el registro mercantil el acta final de liquidación.*

Por lo tanto, señaló la Superintendencia de Sociedades, la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil, momento a partir del cual las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujetos de derechos y obligaciones y no pueden ser parte de un proceso.

*En este sentido, indicó, **las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad**, encaminada a su inmediata liquidación. Sin embargo, una vez se inscribe el acta de aceptación de la terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo que conlleva la extinción de la personalidad jurídica.*

En este último evento, el liquidador de la sociedad pierde competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la

*ley, de tal forma que **carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente**, es decir, la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal, pues no puede ser representada”.*

Caso concreto – Premisa fáctica:

El curador designado del **Consortio Prestasalud**, surtió traslado de la demanda y aportó la contestación de la misma.-

Frente a los llamamientos en garantía que formuló la CLÍNICA LA ESTANCIA S.A. a:

ALLIANZ SEGUROS S.A, NIT 860.026.182-5, representada legalmente por BELEN AZPURUA DE MATTAR pólizas Nos. 021752907/0 de fecha 15/05/15 a 14/05/16, No. 021932843/0 de fecha 15/05/16 a 14/05/17, No. 022094774/0 de fecha 14/05/2017 a 13/05/2018 y No. 0022275342/0 de fecha 14/05/2018 a 13/05/2019 y

CHUBB COLOMBIA SEGUROS S.A., NIT 860.026.182-5, representada legalmente por BELEN AZPURUA DE MATTAR o quien haga sus veces, pólizas Nos. **40853** de 2019/07/31 a 2020/07/30, No. **46339** del 2020/07/31 a 2021/07/30, No. **40779** del 31/07/2019 al 31/07/2020, No. 46476 renueva la Póliza No. 40779 y la Póliza No. **51140** del 31/07/2021 hasta el 31/07/2022;

Resulta que con el llamamiento en garantía de **ALLIANZ SEGUROS S.A**, se adosó entre otros documentos las pólizas Nos. 021752907/0 (archivo 091) de 15/05/15 a 14/05/16, No. 021932843/0 (archivo 092) de 15/05/16 a 14/05/17, No. 022094774/0 (archivo 093) de 14/05/2017 a 13/05/2018, la No. 0022275342/0 (archivo 095) de 14/05/2018 a 13/05/2019, contrario a ello el certificado de existencia y representación de la llamada, no obra en el expediente, aunque puede suplirse obteniendo el documento de su página oficial en internet.-

Consecuentes con lo anterior, se tiene que el precitado llamamiento en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A**, de quien se consulta tiene NIT No. 860.026.182-5, representante legal: TATIANA GAONA CORREDOR y/o quién haga sus veces y lugar para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@allianz.co, se atempera a los presupuestos normativos actualmente vigentes, como son artículos 64, 65, 66 y 90 del Cód. General del Proceso en armonía con los presupuestos para el caso de la Ley 2213 de 2022, lo que permite admitirlo.-

De la llamada en garantía **CHUBB COLOMBIA SEGUROS S.A.**, entre otros documentos se anunció allegar la póliza No. **46476**, que renueva la Póliza No. 40779, sin embargo, la misma no fue aportada.

En razón a lo anterior, conforme con lo prescrito en el artículo 97 en armonía con los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, se inadmitirá el llamamiento en garantía en comento, que formuló la Clínica la Estancia S.A. a **CHUBB COLOMBIA SEGUROS S.A**, para que allegue

el documento en comento, que no fue aportado, por tanto, se le concederá el término 05 de días para que la demandada en mención adose lo señalado.

Frente a los documentos allegados en pro de la demandada CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, se encuentran los siguientes:

El doctor DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS, REPRESENTANTE LEGAL de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS, con NIT No. 901.258.015-7, sociedad que actúa como MANDATARIO CON REPRESENTACIÓN de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. hoy LIQUIDADA, otorgó poder a la profesional del derecho YULLY NATALIA ARROYAVE, quien igualmente tiene la facultad de representación legal de ATEB SOLUCIONES como se lee en el certificado de existencia y representación y a su vez, ella, otorgó mandato al Doctor DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS con facultad para sustituir, documentos, que se atemperan a lo prescrito en el artículo 74 del Código General del Proceso por lo cual hay lugar para reconocerles personería para actuar como apoderados de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

Ahora bien, la precitada representante legal de ATEB SOLUCIONES, a la vez confirió mandato a la profesional del derecho Jenny Paola Sandoval Pulido, quien a su vez tiene la facultad de representación legal de RAMOS Y VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS SAS., para que en últimas adelante actuaciones en defensa de ATEB SOLUCIONES y en calidad de mandatario con representación de CAFESALUD EPS SA LIQUIDADA, quien posteriormente sustituyó el mandato al profesional del derecho JERSSON DIAZ MORALES.-

Se anexaron al expediente los siguientes actos administrativos:

- RESOLUCIÓN No. 003 de 15 de febrero de 2022 (ARCHIVO 180), donde EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DECLARÓ CONFIGURADO EL DESEQUILIBRIO FINANCIERO DE CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN.

- RESOLUCIÓN No. 331 DE 2022-(23/05/2022)- (ARCHIVO 181), POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE CAFESALUD EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN, y en la misma DECLARÓ como insolutos, los créditos reconocidos en las diferentes prelações oportunas, extemporáneos y pasivo cierto no reclamado, por el agotamiento total de sus activos, configurándose un desequilibrio económico entre los activos y los pasivos de la intervenida Y DECLARÓ la imposibilidad material y financiera de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN de constituir la reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010.-

Recuérdese Que mediante la Resolución 007172 del 22 de julio de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN se designó liquidador de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA-CAFESALUD EPS SA, quién ejercería las funciones de representante legal de la entidad objeto de liquidación.-

Que la Superintendencia Nacional de Salud expidió la resolución No. 2021320000016498- 6 de 22 de noviembre de 2021, mediante la cual ordeno "Prorrogar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD EPS S.A. - EN LIQUIDACIÓN, ordenada en la Resolución 007172 del 22 de julio de 2019, por el término de seis (6) meses.

Que Mediante resolución 331 proferida el 23 de mayo de 2022 el liquidador Felipe Negret Mosquera, declaró "*terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN con NIT 800.140.949-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.*" y Según el parágrafo del artículo primero de la citada resolución se estableció que "*como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS.SA EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.*" Adicionalmente se ordenó "a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.

Que En cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud según comunicación 20221300000570911 del 10 de mayo de 2022, se suscribió un contrato de mandato con representación con la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, el 20 de mayo de 2022 donde se precisa que ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, no será sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN y no tendrá legitimación en la causa por pasiva en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN.-

Se Precisó además, que con corte a 31 de diciembre de 2021, el total de activos de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN asciende a la suma de \$1.153.415.433.990, recursos comprometidos para el pago de los gastos de administración del proceso liquidatario y para los créditos presentados y reconocidos en el proceso liquidatario surtido y debido a ello, no sería posible pagar los créditos reconocidos en las diferentes prelações, ni oportunos ni extemporáneos e igualmente no se podrá constituir reserva de ningún tipo de condena por concepto de procesos ordinarios y sancionatorios en curso o no reclamados en contra de la entidad, así como la compensación por la pérdida del poder adquisitivo de que trata el artículo 9.1.3.5.8 del Decreto 2555 de 2010, ni el pasivo interno de la E.P.S EN LIQUIDACIÓN, por el agotamiento total de sus activos, configurándose un desequilibrio económico entre los activos y los pasivos de la intervenida.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y dado que se ha configurado el desequilibrio financiero del proceso liquidatario de la entidad, es imposible material y financieramente constituir una reserva siquiera razonable de ningún tipo de condena por concepto de procesos ejecutivos, coactivos, ordinarios y sancionatorios en curso o no reclamados en contra de

CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN por el agotamiento total de sus activos.

Que Dentro del proceso liquidatorio, la totalidad de acreedores de CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN se hallaban sujetos a las medidas que rigen la liquidación (principio de universalidad), por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad en liquidación, debían hacerlo dentro del proceso de liquidación y de conformidad con las disposiciones que lo rigen (Derecho Concursal). De este modo, De acuerdo con las normas que gobiernan los procesos liquidatorios, las reclamaciones presentadas, relacionadas con procesos declarativos u ordinarios, iniciados con anterioridad a la orden de liquidación de CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN, y que tuvieran por objeto el reconocimiento de pretensiones cuya existencia o cuantía estuviera supeditada a decisión judicial por no mediar certeza sobre su existencia, cuantía y naturaleza y por no constituir obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo de la entidad en liquidación serían rechazadas, no obstante, por haber sido debidamente soportadas y presentadas oportunamente en el proceso, se tendrían como obligaciones litigiosas en espera de las resultas del proceso, siempre y cuando reunieran los requisitos formales y procesales necesarios para su posterior reconocimiento.

Que en cumplimiento de lo señalado en las normas concordantes, el Liquidador debía constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente, pero fueron rechazadas, conforme los criterios: 1) La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y 2) La evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso, que no obstante, en el presente caso resulto imposible, por los siguientes motivos:

Respecto a la Prolación de créditos con cargo a la masa de Liquidación La ley 1797 de 2016, "por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones", dispuso en el artículo 12 que

"en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (IPS), y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS). En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo: a) Deudas laborales; b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente. c) Deudas de impuestos nacionales y municipales; d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y e) Deuda quirografaria."

Que al incluir en los gastos de administración el valor de ejecución del proyecto de archivo, el déficit se incrementa a \$34.292.359.407.

Respecto al PASIVO EXIGIBLE Y DÉFICIT FRENTE A CARTERA, Que con corte a 31 de diciembre de 2021, se presenta un Pasivo Exigible por valor de \$1.307.428.040.306, frente a las Cuenta por Cobrar de Cartera por valor de \$385.062.980.801, generando un déficit por valor de \$922.365.059.506.

Que por lo anterior existe IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR PAGOS SOBRE EVENTUALES CONDENAS EN CONTRA DE CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN COMO CONSECUENCIA DE SU DESEQUILIBRIO FINANCIERO aunado a la INEXISTENCIA DEL DEMANDADO CAFESALUD EPS S.A. HOY LIQUIDADA Y PERDIDA su CAPACIDAD PARA SER PARTE.

Que por Resolución 003088 de 15 de febrero de 2022 se declaró la imposibilidad material y financiera del CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN para constituir la reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010.

En este mismo sentido, precisó que si bien el Liquidador, al suscribir el contrato de Mandato No. 015 DE 2022 con la empresa ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, previó la atención de la defensa judicial, debe dejarse claro, que tal como su nombre lo indica dicho contrato es un MANDATO, donde el mandatario, deberá ceñirse rigurosamente a los términos del mandato, tal como lo establece del artículo 2157 del Código Civil, dentro de lo que claramente no se encuentra el reconocimiento de derechos o pagos diferentes a los previamente establecidos por el mandatario, en los anexos que acompañan dicho contrato. Aclara que para decretar sucesión procesal no basta con la manifestación de una persona o sujeto de derechos a la hora de reclamar su participación dentro del proceso en calidad de sucesor, si la misma no es acredita con suficiencia, esa específica condición, es decir, de ser el nuevo titular del interés legítimo o del derecho debatido que se encontraba en cabeza de la persona jurídica, demandante o demandada, que estaba vinculada al proceso, no ocurre en el presente caso pues como se advierte, no existe una sucesión procesal, puesto que el mandatario se ciñe a las obligaciones contenidas dentro del respectivo contrato.

Solicitó por tanto:

- Declarar la desvinculación del proceso de la referencia a CAFESALUD EPS SA hoy LIQUIDADA, según corresponda, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la entidad, el desequilibrio financiero y la ausencia absoluta de sucesor procesal o persona que haga sus veces, sin posibilidad de responder en solidaridad.
- Que De existir, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso de la referencia en contra de CAFESALUD EPS SA hoy LIQUIDADA.
- Que De haber lugar, se ordene la entrega a la sociedad Mandataria con Representación ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, de los títulos judiciales constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas y/o consignaciones realizadas o cualquier situación jurídica análoga. (ARCHIVO 193).-

Frente a SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN se encuentra que el agente Especial Liquidador con documentos anexos, informó sobre la terminación de la existencia Legal de su representada recordando que

mediante Resolución No. 2414 del 24 de noviembre de 2015 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN identificada con 800250119-1. Decisión prorrogada mediante las Resoluciones: 5687 del 20 de noviembre de 2017, 7808 del 8 de junio de 2018, 10895 de 22 de noviembre de 2018, 6229 del 21 de junio de 2019, 9172 del 15 de octubre de 2019, 252 del 24 de noviembre de 2021 y la Resolución No. 151 del 22 de julio de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que mediante la Resolución 8892 del 1 de octubre de 2019 de la Superintendencia Nacional de Salud, se designó como Liquidador de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 800250119-1, al Doctor Felipe Negret Mosquera.-

Que el régimen jurídico aplicable a la liquidación de la entidad SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, es el dispuesto en las Resoluciones antes citadas en concordancia con lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010, el Decreto ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico Del Sistema Financiero y el artículo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006.

Que de acuerdo con la Resolución No. 151 del 22 de Julio de 2022, el plazo para culminar el proceso Liquidatorio de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, aconteció el 24 de enero de 2023 y Una vez evacuadas las etapas del proceso de liquidación, mediante Resolución No. 2083 del 24 de enero de 2023 se declaró terminada la existencia legal de la entidad, en los términos del artículo 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010.

Que Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional (Sentencia C-248 de 1994), el proceso de liquidación de una entidad es un proceso concursal y universal, que tiene por finalidad legal especial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido de los pasivos externos a cargo de la respectiva entidad, hasta la concurrencia de sus activos. Que Dentro del proceso liquidatorio, la totalidad de acreedores de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN se hallaban sujetos a las medidas que rigen la liquidación (principio de universalidad), por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad en liquidación, debían hacerlo dentro del proceso de liquidación y de conformidad con las disposiciones que lo rigen, sin perjuicio del derecho de acción ante la Administración de Justicia, caso en el cual también se aplican las reglas previstas en el régimen de liquidación sobre las contingencias litigiosas.

Que la Prelación para el pago de obligaciones dentro del proceso Liquidatorio de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN Debe atender lo expuesto y al tenor de lo prescrito en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016.

Que la Resolución No. 2083 de 2023 "Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN", acto administrativo que se publicó conforme lo ordenan las normas que rigen la liquidación, en su parte resolutive dispuso:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 850250119-1, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, no existe subrogatorio legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente. ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 850250119-1, así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa. ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, entre otras entidades; así como la cancelación del registro como Agente Liquidador de Felipe Negret Mosquera."

Que a su vez, de manera expresa se manifiesta en el acto administrativo de cierre de la Entidad que, como consecuencia de la terminación de la existencia legal, no existe subrogatorio legal, sustituto procesal o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, allegó las resoluciones mencionadas.

Entonces, frente a la situación observada, que ocurrió a las demandadas CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADADA) y SALUDCOOP O.C.EPS EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADADA) Considera el Despacho que la pretensión para que se les desvincule, de acuerdo con lo prescrito en la Resolución No. 331 DE 23 de mayo de 2022 y 2083 del 24 de enero de 2023 se aprecia que no pueden continuar siendo parte demandada en este asunto, en tanto, a la misma se le declaró terminada su existencia legal y se ordenó la cancelación de su matrícula mercantil. Tampoco hay lugar a la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del Código General del Proceso, observando que se manifestó que no existe subrogatorio legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos. Además, se dejó claro que sus activos no permitieron constituir reservas de ningún tipo.

Consecuentes con lo anterior, no le queda más al despacho que desvincular a las extintas entidades, como consecuencia de haber perdido su personalidad jurídica, que las hacían sujetos de derechos y obligaciones, y, con ello, su capacidad para hacer parte como nos enseña la doctrina arriba citada.

De otra parte para CAFESALUD en este asunto no obra que se hayan dispuesto medidas cautelares ni existen títulos judiciales que en su favor permitan entregarlos al liquidador.-

Observando lo anterior, es necesario poner en conocimiento a la parte demandante y en consecuencia desvincular a las entidades como demandadas dentro del presente asunto.-

Ahora bien, obra en el expediente documentos dentro de los cuales el apoderado de SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO: (ARELLANO JARAMILLO ABOGADOS-APODERADO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN), solicitó SE ACEPTE la REVOCATORIA DE PODER conforme a la RENUNCIA comunicada a su poderdante SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN HOY MANDATO SALUDCOOP EPS OC LIQUIDADA debido a que el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con la entidad, culminó en forma definitiva el pasado 06 de abril de 2023, por lo que solicita se revoque el poder conferido.

Y, posteriormente, el apoderado general de la entidad SALUDCOOP EPS OC HOY LIQUIDADA Dr, FRANCISO JAVIER GOMEZ VARAGAS C.C. 4611717, remitió mandato otorgado a la Doctora Lizee Daniela Rodríguez Lozano.-

Frente a lo anterior, es de observar que hay lugar para aceptar la renuncia al poder que hizo el Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, en calidad de apoderado de SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, atendiendo los presupuestos y razones por el mismo manifestadas y así se hará en esta oportunidad, a la vez que se procederá a reconocer la personería para obrar en calidad de la misma entidad, hoy en liquidación conforme al mandato que le otorgan a la precitada profesional del derecho.-

De otro lado, conforme con lo allegado por Medimás, documentos dentro de los cuales la doctora LIZETH NATALIA DURAN ACOSTA, informó que el señor FARUK URRUTIA JALILIE, representante legal, agente especial liquidador le otorgó Poder General con facultades para la representación judicial y extrajudicial, además que otorgó poder especial, amplio y suficiente a la firma de abogados GUTIÉRREZ & MAYA ABOGADOS SAS, sociedad comercial, con NIT: 900344930-6, para que represente judicialmente a la entidad demandada dentro del proceso de la referencia, asumiendo la defensa jurídica de sus intereses.

De otro lado, TATIANA MARCELA DÍAZ GULLO,C.C. en calidad de representante legal de la firma GUTIÉRREZ & MAYA ABOGADOS SAS, renunció al poder conferido por no renovación del contrato mandato, renuncia que fue comunicada el 26 de junio de 2023 al Representante Legal/Agente Especial Liquidador de MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN, como lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso.

Es de observarse que la precitada demandada (MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN) al¹ si bien dentro del traslado que se surtió una vez se le notificó por conducta concluyente por auto 555 del pasado 24 de agosto de 2022, no adosó memorial en pro de surtir el traslado, se debe de tener en cuenta que la misma adosó en anterior oportunidad (15 de marzo de 2022) el memorial referenciado que se tendrá como contestación de la demanda, para todos los efectos procesales a lugar .-

¹ Archivo digital 099

De otra parte , en esta oportunidad la firma GUTIÉRREZ & MAYA ABOGADOS SAS, que apodera a la entidad manifestó que renuncia al mandato a la misma conferido en tanto no haber sido renovado el contrato, en esta oportunidad y como obra documento legalmente procedente que da cuenta que al señor liquidador de Medimas E. P. S. se le comunicó la renuncia al mandato que ahora nos ocupa se entiende procede, en tanto le fue notificado en oportunidad sobre el tema, a la dirección electrónica para notificaciones que para el caso tiene la eps en liquidación, conforme lo prescribe el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que se aceptará la renuncia que hizo la representante legal de la firma apoderada- (ARC. 099).-

Finalmente, Una vez revisados los mandatos general y especial otorgados tanto a la representante legal como al apoderado especial de Medimas E. P. S., los mismos se atemperan a los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso, hay lugar para reconocer la personería jurídica en calidad de apoderada general y apoderado especial, en los términos que les fueron otorgados.-

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía que formuló la CLÍNICA LA ESTANCIA S.A. I.P.S. a CHUBB COLOMBIA SEGUROS S.A., por lo observado en precedencia.-

SEGUNDO: CONCEDERLE a la parte demandada y demandante en el llamamiento en garantía CLINICA LA ESTANCIA S.A. I.P.S. mediante su apoderado judicial, el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane la falencia anotada, so pena, de ser rechazado el llamamiento en garantía a CHUBB COLOMBIA SEGUROS S.A.

TERCERO: ORDENAR que vencido el termino anterior pase el asunto a despacho para proceder a resolver si hay lugar para admitir el llamamiento en garantía frente a CHUBB COLOMBIA SEGUROS S.A.-

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía que formuló la demandada mediante su apoderada judicial CLINICA LA ESTANCIA S.A. a ALLIANZ SEGUROS S.A, NIT 860.026.182-5.-

QUINTO: CITAR a la precitada llamada en garantía mediante su representante legal, corriéndole el traslado de la demanda en armonía con el presente proveído, por el término de 20 días, para que intervenga en el proceso, según lo provee el artículo 66 del Estatuto en Cita.

Consecuentes con lo anterior expídase oficio notificación conforme con los presupuestos de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica que para notificaciones judiciales tenga registrada la compañía aseguradora llamada en garantía, conforme se tomó nota en la parte considerativa.

SEXTO: ORDENAR que el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A, para los efectos

procesales a lugar, se adose al expediente, atendiendo que no fue aportado por la clínica la Estancia S.A.-

SÉPTIMO: Tener por contestada la demanda que hizo el curador ad litem del CONSORCIO PRESTASALUD.-

OCTAVO: ORDENAR frente a la demandada MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN tener por surtido el traslado y allegada la contestación que hizo el 15 de marzo de 2022.-

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderada general de la firma GUTIÉRREZ & MAYA ABOGADOS SAS, para representar a MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN a la profesional del derecho TATIANA MARCELA DIAZ GUTIERREZ C.C. 1.065.655.212 y T.P.299.810 del C.S.J.

DECIMO: Aceptar la renuncia del mandato que le fue otorgado por la precitada profesional del derecho, en calidad de apoderada general de la entidad.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de CAFESALUD EPS en liquidación a la doctora JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO, en calidad de representante legal de RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, con NIT 901.184.889-8, sociedad que a su vez es la apoderada judicial de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, con Nit. No. 901.258.015-7, Sociedad que actúa como MANDATARIA, en REPRESENTACIÓN de CAFESALUD EPS hoy LIQUIDADADA (Contrato de Mandato No. 15-2022).

DECIMO SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución del mandato que hizo la precitada profesional del derecho en favor del doctor JERSSON DIAZ MORALES C.C. N° 1.110.585.037 y T.P. N° 364374 del C. S. de la J.-

DECIMO TERCERO: DESVINCULAR de este proceso a CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADADA), de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

DECIMO CUARTO: DISPONER que no hay lugar para ordenar entrega de títulos judiciales en favor de la precitada persona jurídica extinta, por no haber deposito judicial alguno, para la misma.-

DECIMO QUINTO: PONER en conocimiento a la parte demandante frente a la situación jurídica de la entidad SALUDCOOP EPS OC en LIQUIDACIÓN HOY LIQUIDADADA, en cuanto se ha indicado en este momento que la misma ha desaparecido y no tiene subrogatario legal o sustituto.

DECIMO SEXTO: DESVINCULAR de este proceso a SALUDCOOP EPS OC HOY LIQUIDADADA, de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

DECIMO SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para obrar como apoderada judicial de SALUDCOOP EPS OC HOY LIQUIDADADA, a la Doctora Lizee Daniela Rodríguez Lozano, C.C. 1.088.335.442 y Tarjeta profesional

321.117 del C.S. de la J., en los términos y efectos del mandato a la misma otorgada por el apoderado general de la entidad.

DECIMO OCTAVO: ACEPTAR LA RENUNCIA del mandato que hizo el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO en calidad de apoderado de la demandada SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.-

DECIMO NOVENO: ALLEGAR al expediente los documentos que obran en armonía con la constancia secretarial que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura María Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e037e2f18fe7f73337ae2e35495f1e561b478f89277502a9027bf64f19b51d6**

Documento generado en 31/01/2024 10:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ALEXANDRA PAOLA HENRÍQUEZ SOTO - PIERRE ALEXANDER CALDERÓN HENRÍQUEZ - SARAY SOPHIA GÓMEZ HENRÍQUEZ - DIANA MARCELA SOTO SILVA - EULALIA ROSA SILVA DE SOTO - ÁLVARO JAVIER HENRÍQUEZ SOTO - MARIA EUGENIA SOTO SILVA - MATEO GÓMEZ SOTO - ENRIQUE ANDRÉS MOREW SOTO - PAUL GÓMEZ SOTO -

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JOSÉ ANTONIO SOCARAS SÁNCHEZ DE MANAURE CESAR - E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ - CLÍNICA ARENAS S.A.S. - CLÍNICA BUENOS AIRES S.A.S - EPS. SALUDVIDA S.A

RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00216-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desvinculación procesal de SALUDVIDA S.A., y acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada a tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

II. ANTECEDENTES

El 12 de mayo de 2023 el apoderado judicial de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., sociedad que actúa como mandataria de SALUDVIDA S.A. EPS hoy liquidada, solicitó la desvinculación del proceso de la citada entidad promotora de salud.

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa del epígrafe, la parte actora pretende se declare administrativamente y patrimonialmente responsables a las entidades accionadas de los perjuicios causados por la defectuosa prestación de los servicios médicos asistenciales de la señora Alexandra Paola Henríquez Soto entre el 7 de junio de 2018 y 26 de mayo de 2019.

La demanda fue admitida mediante auto del 8 de noviembre de 2021, en el que se ordenó trabar la litis. Por auto de fecha 14 de marzo de 2022 se admitió el llamamiento en garantía que hizo la Clínica Buenos Aires S.A.S. a Allianz Seguros S.A. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, la Clínica Buenos Aires

S.A.S. y Allianz Seguros S.A. contestaron la demanda y propusieron excepciones previas; la E.S.E. Hospital José Antonio Socarras Sánchez de Manaure contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Las demás accionadas guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas y la solicitud de desvinculación procesal.

3.1. De la desvinculación procesal de Saludvida S.A. EPS

El artículo 53 del Código General del Proceso señala que tienen capacidad para ser parte dentro de un proceso, entre otros, las personas jurídicas y el numeral quinto del artículo 54 *ibidem* prevé que cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

La Sección Primera del Consejo de Estado¹, reiteró la posición jurisprudencial de que las personas jurídicas extintas no tiene capacidad para comparecer a procesos judiciales, al respecto menciona el previsto:

“Al respecto, la Sala refiere que la Sección en proveído de 25 de enero de 2018², sostuvo que en tratándose de la vinculación de personas jurídicas extintas a procesos judiciales, éstas no tienen capacidad para ser sujetos de derechos y obligaciones ni para ser parte en procesos judiciales, precisamente, por cuanto ya no existen. Al respecto, la Sección sostuvo:

“[...] Esta Sala, estudiados los argumentos esbozados en los autos de 28 de enero y 2 de junio de 2016, considera que es acertado señalar, de una parte, que los actos administrativos por medio de los cuales se califican créditos o se resuelven reclamaciones sobre tal calificación o cualquiera otros que se dicten en el curso del proceso de liquidación forzosa administrativa, no pueden carecer de control por parte de esta jurisdicción por el hecho de que la entidad que los ha expedido haya terminado su existencia. Igualmente considera válido señalar que la existencia de los actos administrativos no depende de la permanencia de la entidad que está siendo objeto del proceso de liquidación forzosa administrativa.

Sin embargo, dichas consideraciones no pueden desconocer el hecho consistente en que la liquidación de una sociedad como SOLSALUD E.P.S. S.A. persigue «[...] mediante la realización de una cadena de actos complejos, la conclusión de las actividades pendientes al tiempo de la disolución, la realización de los activos sociales, el pago del pasivo externo, la repartición del remanente de dinero o bienes entre los socios y la extinción de la persona jurídica-sociedad [...]» y que SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA), precisamente, luego del desarrollo de su proceso de liquidación, se extinguió, conforme se acredita del contenido de la Resolución 004964 de 6 de junio de 2014, expedida por el Agente Especial Liquidador, Fernando Hernández Vélez (folios 743-772, Cuaderno Principal 2) y del certificado de existencia

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia del 2 de julio de 2021, rad.: 05001-23-33-000-2015-01966-01, M.P.: Nubia Margoth Peña Garzón.

² Consejo de Estado, Sección Primera, rad.: 68001-23-33-000-2015-00320-01, M.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés.

y representación legal de dicha entidad promotora de salud, en el cual consta la inscripción del mencionado acto administrativo (folios 775-776, Cuaderno Principal 2).

Lo anterior quiere indicar que SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA) no tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante. Nótese cómo el artículo 53 del CGP reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan.

Esta Sala, entonces, modificará la tesis expuesta en los autos de 28 de enero y 2 de junio de 2016, por cuanto, como lo ha indicado esta Corporación, no es posible que una persona jurídica extinta, lo que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones, pueda ser parte en un proceso judicial y estima, en consecuencia, que la decisión de 7 de julio de 2015, consistente en rechazar la demanda presentada por la CLÍNICA CHICAMOCHA S.A. frente a SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA), se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico (...)

Con base en lo anterior, resulta claro que la Sala ha aceptado en ocasiones precedentes que una vez concluido el proceso liquidatorio de una sociedad, cuando su operación no ha sido asumida por ninguna otra y, por el contrario, ha sido extinguida, esa sociedad que desapareció carece de capacidad jurídica para asumir cargas y obligaciones procesales (...)"- Se resalta por fuera del texto original-

Con la solicitud de desvinculación fue aportada la resolución N° 0995 de 22 de marzo de 2023, mediante la cual el agente liquidador de Saludvida S.A. EPS en liquidación, declaró terminado el proceso de liquidación forzosa administrativa de la persona jurídica denominada SALUDVIDA S.A. E.P.S, identificada con N.I.T. 830.074.184-5. También fue adosado el certificado de cancelación de la matrícula mercantil registrada el 31 de marzo de 2023.

Bajo esta línea de intelección, y al no estar acreditado que una vez concluido el proceso liquidatorio de dicha empresa alguna entidad haya asumido su operación, considera el Despacho que debe declararse probada de oficio la falta de legitimación en la causa por pasiva de SALUDVIDA S.A. E.P.S y en consecuencia se dará terminado el proceso respecto de dicha entidad.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser

tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. De las excepciones formuladas

La Clínica Buenos Aires S.A.S. planteó la excepción mixta de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* aduciendo que carece de responsabilidad por las situaciones físicas y de salud de la señora Alexandra Paola Henríquez Soto, en razón a que no tuvo participación en las actuaciones médicas que ocasionaron el daño cuyo resarcimiento se persigue.

Por su parte Allianz Seguros respecto a la demanda y al llamamiento en garantía formuló la excepción mixta de *“falta de legitimación por pasiva”* sustentada en que la póliza de seguro N° 02226745/0 con vigencia del 22 de abril de 2018 al 21 de abril de 2019 prorrogada hasta el 21 de mayo de 2019, no estaba vigente al momento en que la parte actora radicó la demanda el 27 de mayo de 2021.

3.2.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas.

La parte demandante, en lo que atiene a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Clínica Buenos Aires S.A.S. manifestó que la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia del 17 de noviembre de 2011 dentro del expediente radicado 11001-3103-018-1999-00533-01, indicó que las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud y los médicos tratantes son responsables por la deficiente prestación del servicio de salud, por lo que solicita se declare no probado el medio exceptivo incoado por la demandada.

3.2.2. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado de la entidad accionada propuso la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, excepción que no está enlistada como previa en el artículo 100 del Código General del Proceso, no obstante, conforme a la distinción entre falta de legitimación en la causa de hecho y material que hace la sección tercera del Consejo de Estado, en la providencia de fecha 2 de octubre de 2017 con ponencia del magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación número: 20001-23-33-003-2015-00647-01(59991), es conveniente señalar que en esta etapa procesal

se referirá el Despacho sobre la legitimación de hecho y la material será resuelta el emitir una decisión e fondo dentro del epígrafe.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra³(...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, que constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva material que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

Respecto a la legitimación en la causa de hecho, encuentra el Despacho que la Clínica Buenos Aires S.A.S. se encuentra legitimada para acudir al proceso de acuerdo con las pretensiones de la demanda que persiguen el resarcimiento de los

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

perjuicios ocasionados por el presunto daño sufrido por Alexandra Paola Henríquez Soto mientras recibió atención médica dentro de varias instituciones prestadoras del servicio de salud, entre ellas la Clínica Buenos Aires. En cuanto a las demás excepciones formuladas por la demandada, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

Bajo la misma línea de intelección, encuentra el Despacho que Allianz Seguros S.A se encuentra legitimado de hecho para acudir como llamado en garantía, pues los perjuicios irrogados por la parte actora tuvieron como supuesto origen la defectuosa prestación de los servicios médicos asistenciales en virtud de los hechos ocurridos entre el día 07 de junio de 2018 y el 26 de mayo de 2019, plazo cubierto por la N° 022266745 como fue analizado en el auto adiado 14 de marzo de 2022 que admitió el llamamiento en garantía que le formuló la Clínica Buenos Aires S.A.S.. Las restantes excepciones formuladas por la aseguradora, serán resueltas al momento de resolver el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de SALUDVIDA S.A. E.P.S., acorde con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, dese por terminado el presente proceso respecto de la demandada SALUDVIDA S.A. E.P.S., de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López y la Clínica Arenas S.A.S.

CUARTO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por la Clínica Buenos Aires S.A.S. y Allianz Seguros S.A., por las consideraciones expuestas en esta providencia.

QUINTO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día dos (2) de agosto de 2023, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma “Lifesize”.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo

anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

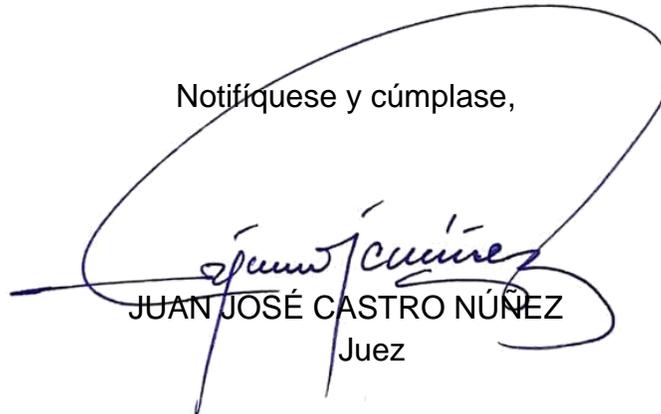
Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a RICHARD HUMBERTO LEMUS RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL JOSÉ ANTONIO SOCARRAS SÁNCHEZ en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes a folio 10 del escrito de contestación de la demanda.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar a ANTONIO DÁVILA GARCÍA como apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A. en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial conferido mediante la escritura pública No. 2428 de 9 de julio de 2009 de la Notaría 23 de Bogotá.

OCTAVO: Aceptar la renuncia de poder radicada por LAURA ISABEL VILLEGAS OCHOA como apoderado judicial de la Clínica Buenos Aires S.A.S., por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso. Se conmina a la sociedad demandada a conferir nuevo mandato para que sea representada en el presente medio de control.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6e5739edb5586f4bf859d1fc97854a0fb4548a07c6f62234ac349118cc4837**

Documento generado en 09/06/2023 10:58:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 28 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2017-00176**, informando que la diligencia señalada en auto anterior no se llevó a cabo, por encontrarse pendiente por resolver solicitud proveniente de la sociedad ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. Sírvase Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que precede y revisado el plenario, obra solicitudes provenientes de la sociedad ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., solicitando la desvinculación del proceso frente a las demandadas Cruz Blanca ESP S.A y Cafesalud ESP S.A. ante la terminación de la existencia legal de la entidad, el desequilibrio financiero y la ausencia absoluta de sucesor procesal o persona que haga sus veces.

De la anterior petición, el apoderado de la parte actora se pronunció solicitando se niegue la misma por considerar gravosa dicha medida manifestando que dichas entidades fueron las verdaderas empleadoras de la demandante y desvincularlas sería perpetuar la desprotección a la que se vieron sujetos los extrabajadores.

Por otra parte, se observa a folios 1059-1060 del plenario, escrito allegado por el liquidador de la demandada SaludCoop EPS en la cual informa la terminación de la existencia legal de su representada.

Para resolver;

La capacidad para ser parte de las personas jurídicas está consagrada en el numeral primero del artículo 53 del C.G.P, siempre y cuando dicha persona exista de conformidad con la ley mercantil y dependiendo del tipo societario al cual se haya acudido.

Ahora, en lo que respecta a la extinción de las personas jurídicas, en sentencia CSJ Sentencia Rad 4722 del 21 de julio de 1995, la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

“Fue preciso, así, admitir que tras la disolución, la sociedad entraba en periodo de supervivencia; que la disolución no era el propio fin de la persona jurídica, sino apenas el comienzo del fin, (...). Entendiéndose (sic) entonces que la verdadera y propia extinción de la sociedad ocurrida a partir de la liquidación total de la misma.”

Por otra parte, en auto STL 1686 de 2019, nuestro órgano de cierre, señaló que cuando finaliza el proceso de liquidación, la sociedad se extingue y, en tal virtud, no tiene capacidad para hacerse parte en un litigio ni como demandante ni como parte pasiva.

Descendiendo al caso de estudio, se observa que la sociedad Ateb Soluciones Empresariales S.A.S. allegó al plenario las Resoluciones No. RES003094 del 07 de abril de 2022, y 331 del 23 de mayo de 2022, por medio del cual se declara la terminación de la existencia legal de CRUZ BLANCA EPS S.A. y CAFESALUD EPS S.A, situación que impide continuar el presente proceso frente a dichas demandadas, decisión que se hace extensiva frente a la pasiva SALUDCOOP EPS, según Resolución 2083 del 24 de enero de 2023, pues esta dejó de existir legalmente, documento en el que se advirtió que, no hay subrogatorios legales, sustitutos procesales, patrimonio autónomo cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, y fue así que se dispuso la cancelación de la matrícula mercantil en la Cámara de Comercio de Bogotá, así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.

Finalmente, se deberá declarar a la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S como mandataria con representación de las liquidadas CRUZ BLANCA EPS S.A y CAFESALUD EPS S.A. conforme a la documental en disco compacto (fl. 1042) y el contrato que reposa a folios 1064-1072 del expediente,

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO frente a las demandadas **SALUDCOOP EPS ORGANISMO COOPERATIVO, SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, E.P.S. CRUZ BLANCA S.A., y CAFESALUD EPS S.A** conforme lo antes considerado.

SEGUNDO: TENER a la sociedad **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, como mandataria con representación de la liquidada **CRUZ BLANCA EPS. y CAFESALUD EPS S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **JORGE MERLANO MATIZ**, identificado con CC. 438.405 y T.P. 19.417 del C. S. de la J., para que represente en este proceso a la sociedad **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, en calidad de mandataria con representación de la liquidada **CRUZ BLANCA EPS**, según poder que reposa en CD visible a folio 1042 del plenario.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **LISSY CIFUENTES SANCHEZ**, identificada con CC. 34.043.774 y T.P. 27.779 del C. S. de la J., y al Dr. **DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS** identificado con C.C. No. 1.031.137.752 Ytp 246.057 del C.S.J. para que representen en este proceso a la sociedad **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, en calidad de mandataria con representación de la liquidada **CAFESALUD E.P.S. S.A.**, según documental que obra a folio 1058 y 1062 del plenario

QUINTO: Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., se requiere al extremo activo a fin de que allegue el certificado de existencia y representación legal de las demandadas **INSTITUCION AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GESTION ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACION** y la **COOPERATIVA SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADO EFECTIVA.**

Cumplido lo anterior, ingrese las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 36 fijado hoy 07 de marzo de 2023.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Riohacha, Distrito Especial, Turístico y Cultural, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto:	Auto decide solicitud elevada por Saludvia E.P.S. S.A. liquidada
Radicación número:	44001-33-40-003-2017-00056-00
Actor:	Miguel Ángel Pacheco Olivera y otros
Demandado:	Departamento de La Guajira – Clínica Renacer Ltda. – Saludvida EPS en liquidación
Llamado en garantía	Seguros del Estado S.A.
Medio de control:	Reparación Directa
Instancia:	Primera
Auto Interlocutorio	0374 (Ley 1437/2011)

ASUNTO

Analizado en su integridad el presente asunto, procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo las siguientes

I. CONSIDERACIONES

1.1 Antecedentes

El memorial radicado en la ventanilla virtual el 27 de julio de 2023, el profesional del derecho Daniel Leonardo Sandoval Plazas, como apoderado de ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., sociedad que actúa como mandataria con representación de Saludvida EPD liquidada, solicitó:

- i) La desvinculación del proceso de la referencia del proceso a SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADADA, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la entidad, el desequilibrio financiero y la ausencia absoluta de sucesor procesal o persona que haga sus veces;
- ii) El levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso de la referencia en contra de SALUDVIDA E.P.S S.A. hoy LIQUIDADADA;
- iii) La entrega a la sociedad Mandataria con Representación ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, de los títulos judiciales constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas y/o consignaciones realizadas o cualquier situación jurídica análoga.

1.2. Problema jurídico

Se concreta principalmente en determinar si ¿es procedente acceder a la desvinculación del proceso de la referencia del proceso a SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADADA?

1.3. Tesis del despacho

Se sustentará como tesis que es procedente acceder a la solicitud de elevada por SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADADA, teniendo en cuenta que se configuran los presupuestos normativos y legalmente vigentes.

1.4. Argumentación normativa y jurisprudencial

1.4.1 Capacidad para ser parte en un proceso judicial

Esta figura procesal ha sido entendida como la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico – procesal, condición que proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley, para ser parte de cualquier relación jurídica. Así pues, la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, llamada capacidad de goce, es el género de la capacidad para ser parte en el proceso, que no es más que una especie de aquélla.

Ahora bien, la capacidad para comparecer al proceso es el equivalente procesal de capacidad de ejercicio, lo que permite que la persona, natural, jurídica o cualquier ficción habilitada por Ley, pueda actuar de manera legítima en el proceso jurídico, y de no poder actuar, lo hará el correspondiente representante legal, y de no estar suficientemente acreditado dicho presupuesto se deberá invalidar lo actuado, lo que conlleva a la declaratoria de nulidad procesal.

Como lo indica el Consejo de Estado, *“la capacidad para ser parte es aquella aptitud para comparecer personalmente, es decir, de manera voluntaria y por sí mismo, al proceso, y según el tratadista Hernán Fabio López Blanco, diferencia este concepto del de legitimación en la causa, precisando que no es necesario que quien tiene la calidad de parte esté asistido por el derecho sustancial, debido a que aquella surge del ejercicio de la acción y no requiere de aquél”*¹.

Asimismo, se pone de presente la diferencia entre capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer al proceso, *“al precisar que la capacidad para ser parte en un proceso, significa ser sujeto de la relación jurídica procesal, es decir, actuar como demandante, demandado, sindicado, interviniente, etc. Mientras que la capacidad de comparecer al proceso, hace alusión al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por medio de abogado o representante, debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales”*².

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 08001-23-33-000-2017-00822-01(65265) Actor: Enith María Gutiérrez Sánchez, Luis Rafael Elles Camacho, Wilson Elles Serpa, Anibal Enrique Elles Sarmiento, Marina, Nicol Elles, Juan, Arnulfo, Guillermo Y Fidelfia Elles Serpa Demandado: Hospital Departamental de Sabanalarga, Unión Temporal UCI de la Sabana, Empresa Social del Estado E.S.E. Hospital Local de Luruaco y Departamento del Atlántico

² Sent. Cit. 1

1.4.2. Capacidad para ser parte personas jurídicas en liquidación y liquidadas

Como primera medida, debe decirse que, a las personas jurídicas, el ordenamiento les reconoce personalidad jurídica y les permite actuar como sujetos de derechos y obligaciones independientes de sus socios, a través de sus representantes, tal como lo indica el artículo 98 del Código de Comercio, desde el momento de su constitución hasta el de su extinción - artículos 633 del Código Civil y 9.º de la Ley 57 de 1887-.

Por ende, es dentro de esos términos que cuentan con capacidad procesal para convocar el juicio. De ahí que el artículo 166 numeral 4 del CPACA, exija que con la demanda deberá acompañarse la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 222 del Código de Comercio, mientras la sociedad se encuentra en estado de liquidación, su capacidad jurídica estará limitada al ejercicio de actividades tendentes a la inmediata liquidación. Es por ello, que ejerce la representación legal quienes actúen como liquidadores, sean los socios mientras se nombra el liquidador, o el liquidador designado en los términos del artículo 227 ibidem.

Sin embargo, surtido en su totalidad el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación, momento con el cual la sociedad pierde su capacidad como sujeto de derechos, obligaciones y la capacidad para ser parte en procesos.

Al efecto, el Consejo de Estado dijo:

“De modo que las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, pues su objetivo es la inmediata liquidación. Pero una vez se inscribe el acta de aceptación de terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo cual apareja la extinción de la personalidad jurídica. Al darse esa situación mientras se tramita un proceso, no necesariamente conlleva la terminación de este, porque podría darse la figura de la sucesión procesal (artículo 68 del CGP). Sin embargo, extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, quien fuera su liquidador, pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, de forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente. Así, la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal o la facultad de realizar actos procesales válidos, dado que no puede ser representada³.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 76001-23-31-000-2010-00342-01(25174) Actor: Pricol Alimentos SA Liquidada, demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

1.4.3. Lo probado en la solicitud y solución a la causa

En los documentos aportados, obra la Resolución No. 20221300000001 68-6 de 2022 *"Por la cual se prórroga la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA, identificada con NIT. 830.074.184-5"*, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud (índice 40 sistema Samai).

Asimismo, obra Resolución N°0808 del 25 de abril de 2022, *"Por medio de la cual se declara configurado el desequilibrio financiero de Saludvida S.A. E.P.S En Liquidación"*, expedida por el agente liquidador de la entidad (índice 40 sistema Samai)

También reposa la Resolución No. 0995 del 22 de marzo de 2023, *"Por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de Saludvida S.A. E.P.S En Liquidación"*, expedida por el agente liquidador de la entidad, en cuya parte resolutive se lee: (índice 40 sistema Samai)

"PRIMERO: Declarar terminado el proceso de liquidación forzosa administrativa y, como consecuencia, la extinción para todos los efectos legales de la persona jurídica denominada SALUDVIDA S.A. E.P.S EN LIQUIDACIÓN, identificada con N.I.T. 830.074.184-5 terminación que se tendrá lugar al finalizar el día veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Solicitar a la Cámara de Comercio correspondiente la cancelación de la matrícula mercantil de SALUDVIDA S.A. E.P.S EN LIQUIDACIÓN con NIT 830.074.184-5 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la sociedad liquidada.

TERCERO: Solicitar la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro de DARÍO LAGUADO MONSALVE como Agente Liquidador de SALUDVIDA S.A. E.P.S EN LIQUIDACIÓN." (Negrilla ajena al texto)

De igual manera, se aportó certificado de existencia y representación legal de Saludvida S.A. E.S.P., en el que se observa que la matrícula 01029144 fue cancelada el 31 de marzo de 2023 (índice 40 sistema Samai).

Revisado lo anterior, se encuentra probado, sin que lo controvertan quienes concurren al presente proceso, que la entidad demandada Saludvida S.A. E.S.P. fue liquidada, y su matrícula mercantil cancelada.

Así, es forzoso concluir que dicha entidad tuvo capacidad para ser parte hasta el 31 de marzo de 2023, fecha en que se registró la cancelación de la matrícula mercantil.

En consecuencia, es procedente acceder a la petición elevada por ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., sociedad que actúa como mandataria con representación de Saludvida EPD liquidada.

1.4.4. Traslado medida cautelar

Dado que el apoderado de la parte demandante elevó solicitud de medida cautelar en audiencia de pruebas celebrada el 27 de julio de 2023, previo a decidir esta, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, en concordancia con el parágrafo del artículo 229 ibidem, se ordenará correr traslado a la entidad demandada y los vinculados, de la solicitud de medida cautelar contenida en la demanda, y en los términos deprecados en la audiencia celebrada, para que se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la desvinculación del proceso de la referencia del proceso a SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la entidad y la ausencia absoluta de sucesor procesal o persona que haga sus veces.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso de la referencia en contra de SALUDVIDA E.P.S S.A. hoy LIQUIDADA.

TERCERO: Por Secretaría, correr traslado a la parte demandada como a los vinculados, de la solicitud de medida cautelar contenida en la demanda, y en los términos deprecados en la audiencia celebrada el 27 de julio de 2023, para que se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días.

Ábrase cuaderno virtual separado con la solicitud de medida. Vencido el término de traslado, pásese inmediatamente el cuaderno de medidas al despacho para resolver la cautela, junto con el correspondiente informe.

CUARTO: Por secretaría poner a disposición de los sujetos procesales el link que contiene el expediente de manera que se garantice el acceso virtual e integral a la totalidad de este.

QUINTO: Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente en el sistema de información SAMAI.

SEXTO: Transcurrido el término otorgado a la entidad vinculada, ingrésese inmediatamente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
ALIX KATIANA BARROS SIERRA
Juez

**Este documento fue firmado electrónicamente a través del aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx> **